

 <p>Libertad y Orden</p>	<p><b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Manizales</b> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No. 17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049</b> <a href="mailto:j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, indicándole que se allegó memorial suscrito por el mandatario judicial de la parte demandante, solicitando de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación: capital, intereses y costas del proceso y el respectivo levantamiento de la medida cautelar que en su oportunidad fue ordenada.

Como medidas cautelares dentro de esta causa civil se decretaron las siguientes:

**QUINTO: DECRETAR** como Medida Cautelar la EL EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual devengado por la demandada, señora LAURA IZQUIERDO RIVERA, identificada con la cc. 1.057.759.315, como empleada de la Fundación Retiro Primavera de Pereira. Se limita la medida a la suma de **\$3´550.000,00**.

Para el perfeccionamiento de la medida, envíese mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida a la dirección aportada por la parte demandante.

**SEXTO: OFICIAR** a la Fundación Retiro Primavera, para que informe con destino al presente proceso, la dirección de correo electrónico de la demandada Laura Izquierdo Rivera, identificada con la c.c. 1.057.759.315 conforme lo autoriza el parágrafo 2 de la ley 2213 de 2022.

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los salarios que devenga y por devengar que cause la señora **LAURA IZQUIERDO RIVERA**, identificada con la C.C. 1.057.759.315, quien labora presuntamente para el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ** del Municipio de San José, Caldas, conforme el artículo 155 del C. S. T, esto es, una quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual devengado por la demandada, si el mismo es procedente.

Para el perfeccionamiento de la medida, envíese mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida a la dirección electrónica aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida ordenada en numeral anterior en la suma de **\$3.550.000,00**

Se informa además que mediante oficio 331 del 22 de agosto de 2023, se comunicó la medida cautelar de embargo y retención del salario al empleador Fundación Retiro Primavera, quien dio respuesta a dicha misiva mediante correo electrónico remitido al Despacho el 26 de septiembre de 2023, indicando: "...*Buenas noches, en calidad de representante legal de la Fundación Retiro Primavera, me permito informar que*

la señora Laura Izquierdo no labora en esta institución desde el día 08 de septiembre de 2023”, respuesta que fue puesta en conocimiento de las partes por este Juzgado mediante auto del 3 de octubre de 2023.

Por otra parte, indico que mediante oficio 438 del 15 de diciembre de 2023, se comunicó la medida cautelar de embargo y retención del salario que devenga la demandada **LAURA IZQUIERDO RIVERA**, quien labora presuntamente para el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ** del Municipio de San José, Caldas, el cual fue remitido al correo electrónico de dicha entidad sin que a la fecha se tenga respuesta por parte del Hospital de la efectividad de dicha cautela.

Agrego además que no existe embargo de remanentes dentro de la presente causa.

En similar sentido, y verificado el Portál de Depósitos del Banco Agrario, se observa que se encuentra constituido el siguiente título judicial en favor del presente proceso:



**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 1057759315      **Nombre** LAURA IZQUIERDO RIVERA

**Número de Títulos** 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41870000001787	24547548	NANCY STELLA HERNANDEZ RESTREPO	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2023	NO APLICA	\$ 28.000,00

**Total Valor** \$ 28.000,00

San José, Caldas 11 de enero de 2024.

  
**JORGÉ ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

# *Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 002

**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Nancy Stella Hernández Restrepo  
**DEMANDADO:** Laura Izquierdo Rivera  
**RADICADO:** 1766540890012023-00081-00

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

## **II. HECHOS**

Previa a inadmisión y mediante providencia del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada y decretó medida cautelar.

Mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado decretó el embargo y retención de los salarios que devenga y por devengar que cause la señora **LAURA IZQUIERDO RIVERA**, quien labora presuntamente para el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ** del Municipio de San José, Caldas, conforme el artículo 155 del C. S. T, esto es, una quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual devengado por la demandada, si el mismo es procedente.

El apoderado judicial de la señora **NANCY STELLA HERNÁNDEZ RESTREPO**, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación: capital, intereses y costas del proceso y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar que en su oportunidad fue ordenada.

## **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

*ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

*ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de noviembre de 1991:

*“(...) De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 lb. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”*

*En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.*

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas y frente al caso sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir en razón a que el título valor objeto de ejecución fue endosado en procuración para su cobro judicial, que acredita el pago de la obligación demandada y las costas, y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es importante señalar que el memorial de terminación está suscrito por el mandatario judicial de la parte demandante, a quien se le endosó en procuración el título valor objeto de ejecución el cual se encuentra arrimado archivo 05 del expediente digital, a quien le asiste la facultad de recibir, conforme lo establece el artículo 658 del Código del Comercio, a quien se le había reconocido personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, mediante providencia calendada 24 de julio de 2023.

En razón a ello, este Despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de diciembre de 2023, embargo y retención de los salarios que devenga y por devengar que cause la señora **LAURA IZQUIERDO RIVERA**, quien labora presuntamente para el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ** del Municipio de San José, Caldas.

No hay lugar a emitir pronunciamiento por parte de este Despacho, frente a la medida cautelar decretada mediante auto del 2 de agosto de 2023 y que consistía

en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual devengado por la demandada, señora **LAURA IZQUIERDO RIVERA**, como empleada de la Fundación Retiro Primavera de Pereira, ya que dicha entidad le informó al Despacho que la misma, ya no laboraba en esa institución desde el día 8 de septiembre de 2023, respuesta que fue puesta en conocimiento de las partes a través de auto del 3 de octubre de 2023.

Como quiera que se encuentra constituido para este proceso el título judicial No. 418700000001787 del 22/12/2023, por valor de (**\$ 28.000**), se ordena la entrega del mismo a favor de la parte demandada la señora **LAURA IZQUIERDO RIVERA**, por haberse cancelado la totalidad de la obligación objeto del presente proceso, y en caso que se constituyan Títulos Judiciales, para el presente proceso, se ordena entregarlos a la parte demandada, por concepto de descuento de salario.

No se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, toda vez que la solicitud no se encuentra suscrita por todas las partes.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y en los sistemas del Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por **NANCY STELLA HERNÁNDEZ RESTREPO**, por intermedio de apoderado judicial, contra de la señora **LAURA IZQUIERDO RIVERA**, por pago total de la obligación demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 14 de diciembre de 2023 y que consistió en el embargo y retención de los salarios que devenga y por devengar que cause la señora **LAURA IZQUIERDO RIVERA**, quien labora presuntamente para el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSÉ** del Municipio de San José, Caldas. Para lo cual, se ordena por secretaría expedir el oficio correspondiente, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

No hay lugar a emitir pronunciamiento por parte de este Despacho frente a la medida cautelar decretada mediante auto del 2 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el pago del Título Judicial No 418700000001787 del 22/12/2023, por valor de (**\$ 28.000**), se ordena la entrega del mismo a favor de la parte demandada la señora **LAURA IZQUIERDO RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva que edifica esta decisión.

**CUARTO: ENTREGAR** los depósitos judiciales que se sigan constituyendo, por concepto de descuento de salario a la demandada.

**QUINTO: NO SE ACCEDE** a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria del auto favorable, en razón a lo indicado en precedencia.

**SEXTO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicador y descárguese definitivamente de la estadística.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**

<p><b>Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas</b> <b><u>CERTIFICO</u></b></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <b><u>ESTADO No. 002</u></b> de la presente fecha. San José, Caldas <b><u>12 de enero de 2024.</u></b></p> <p> <b>JORGE ARIEL MARÍN TABARES</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d733fe7ea7023e770dcb0e531ce1fa32357037624569829dc04260600462223**

Documento generado en 11/01/2024 01:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**